

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	117 -2022
Radicación:	17-001-33-31-004- 2010-00165 -00 acumulado con 17-001-33-31-004- 2010-00512
Acción/medio de control:	Popular
Demandante:	Gerardo Osorio Zuluaga y otros
Demandado:	Municipio de Manizales.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Radicado 2010-00165

Gerardo Osorio Zuluaga, con escrito presentado el 02 de julio de 2010, demandó al **Municipio de Manizales** en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998; el accionante considera que se están vulnerando los derechos e intereses colectivo al goce y utilización de los bienes de uso público.

Para el señor **Osorio Zuluaga** en el sector de la carrera 38 No 66-53 del barrio Pío XII existe la construcción de un muro y una especie de puente por encima del andén que impiden la circulación de los peatones por la acera en una zona de alta circulación vehicular.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y de derecho eleva las siguientes pretensiones¹:

PRIMERO. Que se declare que el Municipio de Manizales, está vulnerando el goce y la utilización del bien de uso público, en la carrera 38, en los espacios que dan acceso a las viviendas Nos 66-20 y No 66-53 de esta ciudad.

SEGUNDO: Que se ordene al Municipio de Manizales adelantar y agotar todas las actuaciones, para que se modifiquen las construcciones que se encuentran encima de las zonas peatonales en ambos lados de la vía, de las viviendas ubicadas en la carrera 38 Números 66-20 y 66-53 Barrio Pío XII de esta ciudad, por estar ocupando el espacio público destinado para el tránsito peatonal, con esto a las personas se les garantizaría la seguridad y confiabilidad para caminar por este sitio.

TERCERO: Se fije con cargo al demandado, el incentivo consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

Radicado 2010-00512

Gerardo Osorio Zuluaga, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2010, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó al **Municipio de Manizales**; el accionante considera que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos al goce y utilización de los bienes de uso público.

Describe que en la carrera 34 entre calles 65 y 65ª del barrio Fátima, existen 10 viviendas que presentan cerramientos totales o parciales ocupando casi la totalidad del andén; por esta razón los peatones no pueden circular por este sector de manera segura.

¹FI 05 01Cuaderno1

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y de derecho realiza las siguientes pretensiones²:

PRIMERO: Que se declare que el Municipio de Manizales, está vulnerando el goce y la utilización del bien de uso público en la carrera 34 entre calles 65 y 65ª barrio Fátima en la ciudad de Manizales Caldas.

SEGUNDO: Se ordene al Municipio de Manizales que a través de la Secretaría de Planeación Municipal, previo a los trámites legales y en coordinación con los propietarios de las diez (10) viviendas distinguidas con los Números 65-97, 65-87, 65-89, 65-73, 65-59, 65-63, 65-51, 65-43, 65-37 y 65-31 ubicadas en la carrera 34 entre calles 65 y 65ª Barrio Fátima en la ciudad Manizales Caldas, y quienes ocuparon totalmente el espacio público con construcciones de cerramiento destinados para uso particular, se les ordene modificar las obras de cerramientos hechas en las áreas de sus inmuebles, dejando el espacio reglamentario del andén que está construido exclusivamente para el tránsito de peatones. Con esto a las personas se les garantizaría la seguridad y confiabilidad para caminar por éste (sic) sitio.

TERCERO: Ordenar al Municipio de Manizales dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución nacional y normas establecidas para las construcciones de las viviendas en este Municipio, tener un control más estricto en el perímetro urbano, sobre aquellas construcciones que se hacen frente a las viviendas, donde algunos propietarios están ocupando los espacios públicos para uso particular, desconociendo el derecho al uso común.

CUARTO: Se fije con cargo al demandado y a favor del actor, el incentivo consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

2. Trámite Procesal

La demanda se presentó el día 02 de julio de 2010³, fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2010⁴ por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

²FI 05 03Cuaderno12010-00512

³FIs 1 a 6 01Cuaderno1

⁴FIs 59 a 62 01Cuaderno1

Para el 29 de mayo de 2011, el entonces Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de esta ciudad ordenó la acumulación con el radicado 2010-00512⁵. El 11 de agosto de 2011 el **Municipio de Manizales** presentó su contestación a la demanda⁶.

Luego de que se presentara un informe técnico sobre los propietarios de los inmuebles relacionados en las demandas, mediante providencia del 22 de julio de 2019, este Juzgado ordenó su vinculación.

El 22 de octubre de 2021 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento⁷ y con Auto del 04 de abril de 2022, se decretaron e incorporaron las siguientes pruebas y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión⁸.

De la parte demandante:

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados a folios 7 y 92 a 94 del Cuaderno 1.

De la parte demandada

Municipio de Manizales

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda entre folios 29 a 83, 115 a 123 y 513 a 534 del expediente virtual.

Vinculados.

Juan Carlos Galvis Merchán.

Se otorgó valor probatorio a los documentos visibles a folio 123 del cuaderno No. 1 digitalizado.

⁵ Fls 74 a 76 01Cuaderno1

⁶Fl 14 a 52 01Cuaderno1 Y 32 a 54 03Cuaderno12010-00532

⁷ Archivo 22

⁸ Archivo 24

Wilton de Jesús Gil Osorio y Beatriz Elena Gil Osorio

Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de folios 200 a 208 del cuaderno No. 1 digitalizado.

3. Contestación de la demanda

Municipio de Manizales.

Con respecto a los hechos de la demanda manifiesta que se atiene a lo que se pruebe dentro de este medio de control y se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Como razones de su defensa plantea que las escalas y muros ubicados sobre el andén no son de propiedad del municipio; los propietarios de los inmuebles tienen el deber de cumplir con los mandatos legales. El ente territorial ha venido desplegando acciones para mejorar las condiciones de vida de los habitantes; por ejemplo, la posibilidad de acceder de manera adecuada a una vía peatonal por medio de escalinatas que unen las calles 67 y 68.

Proponen las siguientes excepciones:

i) “Agotamiento de jurisdicción”. Argumenta que existe otra acción popular con similares fundamentos fácticos cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

ii) “Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos”. Los hechos indicados en la demanda no cuentan con fundamento probatorio; la carga de acreditarlos le corresponde al actor popular.

iii) “Falta de legitimación por pasiva- inepta demanda”. El accionado no ha creado las situaciones que generan la transgresión de los derechos colectivos.

Finaliza su intervención destacando la improcedencia de reconocer y ordenar el pago del incentivo solicitado como pretensión de la demanda.

En la contestación de la demanda 2010-00532, el ente territorial, además, indica que ha iniciado un proceso administrativo para la restitución de la zona de uso público en cuanto al bien ubicado en la carrera 38 calle 66 del barrio Pío XII.

Wilton de Jesús Gil Osorio y Beatriz Elena Gil Osorio⁹.

Frente a las pretensiones de la demanda indica que el cerramiento de su vivienda no obstaculiza el paso de transeúntes; este fue realizado por la inseguridad que se presenta en el sector. Sostiene que el actor no ha probado la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público.

Propuso las siguientes excepciones:

i) Prescripción y caducidad. Los cerramientos se realizaron hace más de 20 años debido a la inseguridad del sector. Ha operado la caducidad de las acciones porque transcurrieran más de 5 años.

ii) Innominada.

Jhan Carlos Galvis Merchán¹⁰.

Manifiesta que demolió las escalas de su predio ubicado en el barrio Pío XII.

Rosalba Obando Pachón.

Conforme a lo establecido en Auto del 07 de febrero de 2014, la vinculada contestó por fuera del término legal¹¹.

Robert Govanny Gallego García y Maryory Gallego García¹².

⁹ Fls 160 a 162 01Cuaderno1; Fls 26 a 31 03Cuaderno12010-00532

¹⁰ Fl 123 01Cuaderno1

¹¹ Fls 185 y 186 01Cuaderno1

¹² Fl 392 02Cuaderno1a

Afirman desconocer el bien inmueble por el cual fueron vinculados y aclaran que su predio corresponde a la dirección carrera 34 No 65-75 del barrio Fátima.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante: No intervino durante esta etapa procesal.

Parte demandada:

Municipio de Manizales¹³:

Señala que siempre ha adelantado todas las acciones correspondientes para proteger los derechos colectivos; los hechos de la demanda datan de hace más de 12 años por lo que la realidad ya es otra y no podría declararse una transgresión inexistente.

Solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Parte vinculada:

Wilton Jesús Gil Osorio y Beatriz Elena Gil Osorio¹⁴:

La administración no puede limitar la propiedad privada y de acuerdo con la escritura pública los vinculados se encuentran dentro del metraje de su propiedad. Sugiere que deben restablecerse los derechos de la comunidad ordenando al municipio de Manizales construir los andenes sin limitar la propiedad de los residentes de la zona

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o

¹³ Archivo 27

¹⁴ Archivo 28

el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Manizales que hace parte de este circuito judicial.

2. Legitimación en la causa.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

Legitimación en la causa por activa:

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica; las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de un particular, el señor **Gerardo Osorio Zuluaga**, quien presenta esta acción popular estando facultado de acuerdo a la norma citada.

3. Excepciones

Del agotamiento de jurisdicción

Dentro de los argumentos de defensa del Municipio de Manizales se plantea la figura jurídica del agotamiento de la jurisdicción; ello debido a que el tema que aquí se debate posiblemente ya fue analizado dentro de la acción popular fallada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito dentro del radicado 2009-01789-00.

En criterio del Honorable Consejo de Estado, el agotamiento de jurisdicción implica:

(...) en el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una Acción Popular, es decir, de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados. Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias¹⁵

Revisada la sentencia proferida por nuestro homólogo primero el 18 de junio de 2010¹⁶, se observa que la decisión giró en torno a: “(...) demarcar, reparar y construir el tramo de la zona peatonal sobre el costado derecho de la carrera 38 con Calle 76 Sector Pío XII de la ciudad de Manizales”.

En este caso las demandas presentadas por el señor **Osorio Zuluaga** se enfocan en otros sectores del barrio Pío XII: la carrera 38 entre calles 66 y 67 específicamente las nomenclaturas 66-20 y 66-53. Adicionalmente, el actor popular también reclama la protección de los derechos colectivos por hechos que se relacionan con algunos sectores del barrio Fátima.

De lo anterior se concluye que no se presenta identidad de circunstancias fácticas y por tanto no hay lugar a declarar el agotamiento de jurisdicción en el presente caso.

Prescripción y caducidad.

Los vinculados **Wilton de Jesús Gil Osorio y Beatriz Elena Gil Osorio** argumentan que estos dos fenómenos jurídicos se han configurado en este proceso. El primero,

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP). Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C. 15 de marzo de 2006.

¹⁶ Fls 87 a 91 01Cuaderno1

tiene que ver con el fondo del asunto y su análisis será objeto de decisión con el problema jurídico principal.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, el artículo 11 de la Ley 472 de 1998 indica que la acción popular podrá interponerse siempre que subsista la amenaza o peligro del interés colectivo. En un principio el texto de la norma contemplaba el término de 5 años para ejercer la acción si lo que se pretendía era volver las cosas a un estado anterior; sin embargo, este aparte normativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

En sentencia C 215 del 14 de abril de 1999, esa Corporación explicó que ese texto:

Carece entonces de fundamento razonable y por lo mismo violatorio de derechos y principios constitucionales, el que a pesar de que exista la probabilidad de subsanar y hacer cesar una situación que afecta derechos esenciales de una comunidad presente o futura, se cierre la oportunidad para cualquiera de los sujetos afectados de actuar en su defensa, al establecer un término de caducidad cuando se demanda el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación del derecho, mientras ello fuere físicamente posible.

Teniendo en cuenta estas consideraciones resulta claro que en este caso la acción popular no tiene límite de tiempo para su ejercicio y por ello se negará la excepción planteada por los vinculados.

Los demás medios exceptivos tienen relación directa con el problema jurídico principal y a continuación se procederá a su análisis.

4. Cuestión previa

Fotografías:

Las fotografías allegadas con el escrito de demanda representan documentos privados porque no fueron expedidos por funcionario público, gozan de autenticidad en atención a que según el artículo 244 del Código General del Proceso aplicable para este proceso; la fecha cierta de las fotografías es, en este caso, aquella cuando se aportaron al proceso de acuerdo con lo que establece el artículo 253 ibídem

En punto a su veracidad, siguiendo al H. Consejo de Estado:

(...) para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación “impide distinguir con claridad el objeto que representan”. No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica.¹⁷

Es en este sentido que el material fotográfico será valorado a continuación.

5. Problema jurídico.

Con base en la demanda y las intervenciones de los accionados y vinculados corresponde al Juzgado establecer:

¿El **Municipio de Manizales** y los particulares vinculados a esta acción popular, son responsables por la amenaza o vulneración del derecho colectivo relacionado con el goce público y utilización y defensa de los bienes de uso público, debido a la reducción o ausencia de andenes en el sector?

6. Premisas normativas y jurisprudenciales.

6.1 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las

¹⁷ Sección tercera, sentencia del 14 de febrero de 2018, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Exp 44494

acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente¹⁸:

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510 (...)

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

¹⁸Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(ap) actor: Nancy Mariela palacios rubio demandado: Bogotá D.C. y otro referencia: acción popular.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

6.2 Objeto de la Acción Popular.

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

6.3 Alcance de los derechos reclamados:

El goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*. A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, expresa:

ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas **requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública**, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, **las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*, especificó:

ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual

debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

7. Caso Concreto.

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en los sectores de la carrera 38 entre calles 66 y 67 nomenclaturas Nos 66-20 y 66-53 del barrio Pío XII y Carrera 34 entre calles 65 y 65A nomenclaturas Nos 65-97, 65-89, 65-73, 65-69, 65-63, 65-51, 65-43, 65-37 y 65-31 del barrio Fátima, debido a los cerramientos de antejardines y otras construcciones realizadas por los propietarios de las viviendas, la franja de espacio que corresponde al andén ha desaparecido o disminuido considerablemente vulnerando el derecho al goce, disfrute y utilización del espacio público.

Sobre estas circunstancias reposa en el expediente el siguiente material probatorio:

- Fotografías aportadas por el demandante¹⁹.
- Oficio No GV 013 del 18 de enero de 2010, procedente de la Secretaría de Obras Públicas de Manizales²⁰:

(...) Sin embargo, se requiere adicionalmente se inicien gestiones a través de las Secretarías de Planeación y Gobierno, para la recuperación del andén frente a los números 66-53, 66-25 y vecino, quienes interrumpieron inadecuadamente la continuidad del mismo con los accesos a las edificaciones y en la esquina de la calle 67 A donde el cerramiento invade parte del andén.

¹⁹ Fls 7 y 58 01Cuaderno1 y 08 03Cuaderno12010-00512

²⁰ Fls 33 a 36 01Cuaderno1

- Oficio SGM VC 0749-19 del 30 de mayo de 2019, de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales²¹:

1. PIO XII- CARRERA 38 No 66-20 (...)

PROPIETARIO: SUSANA SUAREZ DE ARBOLEDA

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la carrera 38 No 66-20, barrio PIO XII, comuna Universitaria, se visualiza una rampa en concreto que obstaculiza el 100% del paso peatonal, además se construyó en el espacio del andén unas escalas que dan acceso a un piso inferior de la misma vivienda con lo cual está invadiendo el espacio público.
- ✓ Para el Equipo de Vigilancia y Control Urbanístico, existe una infracción Urbanística en dicho predio ya que el andén ha sido invadido en un 100% por una rampa y unas escalas, lo que obliga al peatón a circular por la calzada vehicular
- ✓ Al momento de la visita se estableció una presunta infracción urbanística a la luz de la Ley 1801 de 2016, artículo 135 literal A, Numeral 3.

2. PIO XII- CARRERA 38 No 66-53(...)

PROPIETARIO: GUSTAVO GUASTAR MONTES

CONCLUSIONES

Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 38 No 66-53, barrio PIO XII, Comuna Universitaria, se visualiza la restitución del orden Urbanístico, por cuanto el propietario demolió las escalas que estaban invadiendo el Espacio Público anteriormente.

3. FÁTIMA- CARRERA 34 No 65-97(...)

PROPIETARIO: NO HAY INFORMACIÓN

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 34 N° 65-97, barrio Fátima, Comuna Universitaria, se visualiza la invasión del andén en un 100%.
- ✓ Además se observa un cerramiento metálico, en todo el perímetro, con una altura mayo de 2 metros, también se observa que el anterior espacio esta techado con una teja traslucida y una escala para acceder al segundo nivel.

²¹ Fls 362 a 375 01Cuaderno1

- ✓ Para el Equipo de Vigilancia y Control Urbanístico, existe una Infracción Urbanística en dicho predio ya que el andén ha sido invadido en un 100% por un cerramiento metálico cubierto con teja traslúcida, lo que obliga al peatón a circular por la calzada vehicular. (...)

4. FÁTIMA- CARRERA 34 No 65-87 y 65-89 (...)

PROPIETARIO: BEATRÍZ ELENA GIL OSORIO (...)

MARIA CONSUELO OSORIO (...)

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 34 N° 65-87 y 65-89, barrio Fátima, Comuna Universitaria, se visualiza la invasión del andén en un 100%
- ✓ Además se observa un cerramiento metálico, en todo el perímetro, con una altura mayor de 2 metros, también se observa que el anterior espacio está techado con una teja traslúcida.
- ✓ Para el equipo de Vigilancia y Control Urbanístico, existe una infracción Urbanística en dicho predio ya que el andén ha sido invadido en un 100%, por un cerramiento metálico cubierto con teja traslúcida, lo que obliga al peatón a circular por la calzada vehicular. (...)

5. FÁTIMA – CARRERA 34 No 65-73 (...)

PROPIETARIO: ROBERTO GEOVANNY GALLEGO (...)

MARYORY GALLEGO GARCÍA (...)

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 34 No 65-73, barrio Fátima, Comuna Universitaria, se visualiza la invasión del andén en un 100%.
- ✓ Además se observa un cerramiento metálico, en todo el perímetro, con una altura mayor de 2 metros, también se observa que el anterior espacio está techado con una teja traslúcida. (...)

6. FÁTIMA - CARRERA 34 No 65-69 (...)

PROPIETARIO: YORDAN FABIAN GRAJALES OSPINA (...)

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 34 N° 65-69, barrio Fátima, Comuna Universitaria, se visualiza la invasión del andén en un 100%, lo que obliga al peatón a circular por la calzada vehicular.

- ✓ Además se observa un cerramiento metálico, en la mitad del perímetro, con una altura mayor de 2 metros, también se observa que todo el espacio del andén esta techado. (...)

7. FÁTIMA - CARRERA 34 No 65-63 (...)

PROPIETARIO: LUZ MARINA LOPEZ DE JIMÉNEZ

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 34 No 65-63, barrio Fátima, Comuna Universitaria, se visualiza la invasión del andén en un 100%, lo que obliga al peatón a circular por la calzada vehicular.
- ✓ Además se observa un cerramiento metálico, en la mitad del perímetro, con una altura mayor de 2 metros, también se observa que todo el espacio del andén esta techado. (...)

8. FÁTIMA- CARRERA 34 No 65-51 (...)

PROPIETARIO: GERARDO EDILIO VILLADA GOMEZ (...)

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 34 No 65-51, barrio Fátima, Comuna Universitaria, se visualiza la invasión del andén en un 100%, lo que obliga al peatón a circular por la calzada vehicular.
- ✓ Además se observa un cerramiento metálico, entre el poste de la luz y el cerramiento de la casa contigua. (...)

9. FÁTIMA- CARRERA 34 No 65-43 (...)

PROPIETARIO: SANTIAGO CARDONA RODRÍGUEZ (...)

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 34 No 65-43, BARRIO Fátima, Comuna Universitaria, se visualiza la invasión del andén en un 100%, lo que obliga al peatón a circular por la calzada vehicular.
- ✓ Además se observa un cerramiento metálico en el perímetro del andén, con una altura mayo de 2 metros, también se observa que fue construida una escala metálica para acceder a un segundo piso invadiendo el mismo andén. (...)

10. FÁTIMA – CARRERA 34 No 65-37 (...)

PROPIETARIO: FELIX BASTIDAS GUTIÉRREZ (...)

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 34 No 65-37, barrio Fátima, Comuna Universitaria, se visualiza la invasión del andén un 100%, lo que obliga al peatón a circular por la calzada vehicular.
- ✓ Además se observa un cerramiento en ladrillo y reja metálica en el perímetro del andén, con una altura aproximada de 1 metro (...).

11. FÁTIMA – CARRERA 34 No 65-31 (...)

PROPIETARIO: JUAN DAVID MURILLO GAVIRIA (...)

LUIS FELIPE MURILLO GAVIRIA (...)

CONCLUSIONES

- ✓ Al momento de la visita ocular al predio ubicado en la CARRERA 34 N° 65-31, barrio Fátima, Comuna Universitaria, se visualiza la invasión del andén en un 100%, lo que obliga al peatón a circular por la calzada vehicular.
- ✓ Además se observa un cerramiento en reja metálica en el perímetro del andén, con una altura aproximada de 2 metros, con una cubierta en toda el área. (...)

En el informe presentado por la Personería de Manizales se confirma la invasión del espacio público de una parte o el total de los andenes que corresponden a las siguientes viviendas: carrera 34 No 65-97, No 65-89, No 65-87, No 65-73, No 65-75, No 65-69, No 65-63, No 65-43, No 65-37 y No 65-31 todas del barrio Fátima; al igual que las viviendas que corresponden a la carrera 38 No 66-20 del barrio Pío XII²².

Estas pruebas documentales no fueron objeto de tacha durante el transcurso del proceso y por esta razón se les dará el valor probatorio para acreditar las circunstancias a las que se refieren en su contenido. De ellas se puede concluir sin duda alguna, que tanto en Pío XII como en el barrio Fátima la franja que debería corresponder al andén ha sido afectada por cerramientos y construcciones realizadas por los propietarios de las viviendas del sector.

A partir de los hechos probados, considera necesario el Juzgado hacer referencia al concepto del espacio público, pues debe tenerse en cuenta que los andenes son elementos constitutivos de dicho concepto, tal como pasa a explicarse.

²² Fls 378 a 382 01Cuaderno1

En efecto, el artículo 82 de la Carta Política, incorporado al capítulo de los “Derechos Colectivos y del Ambiente”, estipula que es deber del Estado “(...) velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común (...)”.

Es este el parámetro principal a partir del cual debe interpretarse la normatividad que regula el espacio público en cuanto al concepto, regulación, manejo y aprovechamiento.

La Ley 388 de 1997, con la cual se modificaron las leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, indica como objetivos de la misma:

(...) el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes (art. 1º num. 2);

Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y defensa del espacio público, así como la protección del medio ambiente y la preservación de desastres (num. 3 ibídem).

El artículo 2º indica que son principios fundantes del ordenamiento territorial la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la distribución equitativa entre cargas y beneficios.

El artículo 3º de la referida Ley 388, también preceptúa cuáles son los fines de la *función pública del urbanismo*, dentro de ellos: posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común (...); de igual modo, el artículo 8º ibídem indica que:

La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades Distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo (...).

Dentro de este esquema normativo que gobierna lo concerniente al espacio público colombiano, aparece el Decreto 1504 de 1998 para reglamentar el manejo de ese espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial. Esta norma determina en el artículo 1º, que es deber del Estado *velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; y que,* continúa el precepto, los municipios deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

El artículo 2º del mismo Decreto define ese espacio público como, “(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos y afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”. Este concepto comprende, entre otros (art. 3º): 1) los bienes de uso público (inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo); 2) los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; 3) las áreas requeridas para conformar el sistema de espacio público según el decreto en estudio.

El mismo Decreto dispone que el espacio público está integrado por: a) elementos **constitutivos** (dentro de estos los naturales y los artificiales o contruidos) y b) **complementarios**, los que dice el artículo 5º del mismo Decreto. Son elementos **constitutivos artificiales o contruidos**, entre otros, las *Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular* las que a su vez comprende, en lo que es del caso, los estacionamientos bajo espacio público y los componentes de los cruces o intersecciones.

Conforme a la misma norma, en los planes de ordenamiento territorial debe incluirse las estrategias para la preservación y el mantenimiento del espacio público; y en el artículo 26 señala:

Acción Popular. Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998. Esta acción también podrá

dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios.

El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura "Fraude a resolución judicial", de acuerdo con la normatividad penal vigente.

Estas normas se encuentran contenidas a partir del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*.

A su vez, en el artículo 139 de la ley 1081 de 2016²³, se define el espacio público como:

(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Incluye dentro de sus elementos, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular.

A partir de la normatividad sobre el espacio público, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1) Es deber del Estado, y por ende de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público. 2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su destinación al uso común. 3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular. 4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. 5) Es un derecho e

²³Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

interés colectivo. 6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

Regresando al contenido del material probatorio recaudado al proceso y teniendo claro que el sector relacionado en la demanda es catalogado como espacio público, se puede concluir la afectación del derecho colectivo al goce y disfrute del mismo.

Estas razones, además, imponen declarar no probada la excepción de “inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos”, alegada por el municipio; ha quedado establecido que sí existe una vulneración de un derecho colectivo objeto de protección a través de la Acción Popular. Se destaca además que en este caso no se requiere invertir recursos públicos para la construcción del andén, pues lo que procede es la actuación administrativa para la recuperación del espacio público

La vulneración de este derecho recae principalmente en el **Municipio de Manizales**; es evidente que la autoridad administrativa no ha hecho el control urbanístico que le compete y ha tolerado la ocupación de los andenes y zonas de antejardín, al punto que a la fecha hay allí instaladas construcciones como garajes y escalinatas. Y se dice principalmente, porque los particulares que han realizado la ocupación igualmente tienen responsabilidad en el asunto.

Al punto, la propia Secretaría de Gobierno refirió en su informe del 30 de mayo de 2019 que esta situación se encuentra tipificada en el Código Nacional de Convivencia y Policía. Es en este escenario jurídico en el que los propietarios también tendrán la oportunidad de explicar si desde que se urbanizó el sector sus viviendas se encuentran esas condiciones; o, por el contrario, se han adelantado construcciones sin los debidos permisos, todo ello aplicando el debido proceso.

Conclusión.

Se encuentra acredita la transgresión del derecho colectivo al goce y utilización de los bienes de uso público en la carrera 34 frente a las viviendas No 65-97, No 65-89, No 65-87, No 65-73, No 65-75, No 65-69, No 65-63, No 65-43, No 65-37 y No 65-31 todas del barrio Fátima y en la carrera 38 No 66-20 del barrio Pío XII.

En consecuencia, se ordenará al señor Alcalde de Manizales para que, si aún no lo hubiere hecho, a través de los funcionarios competentes dentro de la estructura de la administración municipal, dentro del término de un (1) mes, siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, inicie los procedimientos legales administrativos tendientes a la recuperación de las zonas de andenes y de antejardín constitutivos del espacio público, cumpliendo de manera estricta con los términos establecidos en las normas aplicables para imponer las sanciones y/o adoptar las medidas correctivas a que haya lugar.

8. Del incentivo solicitado por el accionante.

Por último, con relación al reconocimiento del incentivo consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, solicitado por el accionante en la demanda, resulta oportuno indicar que esta disposición se encuentra derogada por la Ley 1425 de 2010 y aunque para la fecha en que se presentó la demanda el 13 de diciembre de 2010, el Consejo de Estado²⁴ ha explicado al punto que por considerarlas normas de carácter sustantivo la aplicación de sus efectos es inmediata:

En relación con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda, porque en virtud de su colaboración, se protegieron los derechos colectivos amparados en esta providencia, la Sala lo negará, pese a que prosperó la acción popular, por las razones que se explican a continuación.

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: “Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998”; y en el segundo que: “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias”.

²⁴ Providencia del 24 de enero del 2011, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso radicado No. 25000-23-24-000-2004-00917-01, y al tenor de la vigencia de la norma 1425 del 2010.

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: “Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.”

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias”.²⁵

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un “derecho”,

²⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.

al decir, en ambas disposiciones, que: “El demandante... tendrá derecho a recibir...” el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887²⁶-, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso- entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí.

Siendo coherentes con lo explicado, el incentivo solicitado por el accionante habrá de ser negado.

9. Costas.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero: Declarar no **probadas** “agotamiento de jurisdicción” e “Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos” propuestas por el **Municipio de Manizales** y “prescripción y caducidad” propuestas por los vinculados **Wilton de Jesús Gil Osorio y Beatriz Elena Gil Osorio**.

²⁶ “Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Segundo: Declarar que los propietarios de las viviendas ubicadas en la carrera 34 No 65-97, No 65-89, No 65-87, No 65-73, No 65-75, No 65-69, No 65-63, No 65-43, No 65-37 y No 65-31 todas del barrio Fátima y en la carrera 38 No 66-20 del barrio Pío XII y el **Municipio de Manizales**, han vulnerado el derecho colectivo al goce y utilización de los bienes de uso público. Esta transgresión se deriva de la ocupación del andén contiguo a las mismas viviendas.

Tercero: En consecuencia, se **ordena** al **Municipio de Manizales**, si aún no lo hubiere hecho, inicie los procedimientos administrativos tendientes a la recuperación de las zonas de andenes y de antejardín constitutivos del espacio público, cumpliendo de manera estricta con los términos establecidos en las normas aplicables para imponer las sanciones y/o adoptar las medidas correctivas a que haya lugar.

Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de **un (01) mes** a partir de su ejecutoria.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: Confórmese el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: un delegado del **Municipio de Manizales** y un delegado de la **Personería de Manizales** a fin de que le hagan seguimiento del cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

Sexto: Se ordena la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo del **Municipio de Manizales**. Hecho lo anterior deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

Séptimo: Expedir copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: Ejecutoriada esta providencia **Archívense** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf567cf7013f456edde423692ddf1bd4a3947b5782645b1ac2f6b5d38542e8**

Documento generado en 30/06/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>